

claraciones de Lujo destinado a la Delegación de Hacienda, el número de la carta de pago y su fecha.

2.5.2. Dentro de los primeros quince días del mes siguiente al que se hubiesen efectuado los ingresos en el Tesoro, remitirán las Aduanas al Servicio Central de Inspección de la Dirección General de Impuestos Indirectos los ejemplares destinados a las Delegaciones de Hacienda, debidamente relacionados en índices.

### 3. CONSULTAS.

Las dudas que se susciten en cuanto a la aplicación del Impuesto por las Aduanas serán consultadas a través de esta Dirección General (Sección I. T. E.).

### 4. NORMA DEROGATORIA.

Quedan sin efecto las Circulares números 37-V, de 24 de marzo de 1944, y 460, de 4 de enero de 1963, y el Oficio-circular número 67, de 21 de diciembre de 1965.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 23 de febrero de 1968.—El Director general, Víctor Castro.

Sr. Administrador de la Aduana de ...

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*ORDEN de 17 de enero de 1968 por la que se dispone dejar en suspenso la Orden ministerial de 21 de diciembre de 1967.*

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 21 de diciembre de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de enero de 1968) dispone que a los alumnos que justifiquen haber superado las pruebas exigidas para el ingreso en la instrucción premilitar superior les será concedida automáticamente la convalidación de la asignatura de Educación Física.

Sin embargo, en estudio una posible reforma de la ordenación de la Enseñanza Superior, que ha de contemplar el deporte universitario, parece aconsejar la suspensión temporal de la referida Orden ministerial.

En atención a lo anteriormente expuesto, este Ministerio ha resuelto dejar en suspenso la Orden ministerial de 21 de diciembre de 1967 por la que se dispuso la convalidación automática de la asignatura de Educación Física a los alumnos que justificasen haber superado las pruebas exigidas para su ingreso en la instrucción premilitar superior.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de enero de 1968.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*DECRETO 335/1968, de 22 de febrero, sobre ordenación de la artesanía.*

La actividad económica que habitualmente se califica como artesana tiene en nuestro país una entidad y arraigo muy marcados. La artesanía española no es sólo un nombre que ha alcanzado resonancias y prestigio internacionales, sino muy principalmente una realidad económica y social que incluye una variada serie de actividades productoras de bienes y servicios de naturaleza artística las más de las veces con un marcado sabor popular y una impronta netamente española. Prueba de ello es la pervivencia, a pesar de los estragos del tiempo y de las nuevas formas de vida, de una gran parte de los oficios artesanos tradicionales, a los que en la actualidad hay que añadir otros muchos nacidos del empleo de nuevas técnicas y también de la ampliación que se está operando en la sociedad industrializada de nuestros días de la propia noción de artesanía.

Por otra parte, la actividad artesana, por la forma en que generalmente se desarrolla, lleva consigo un planteamiento empresarial basado en la persona del titular de la instalación y en la pequeña dimensión de la misma, que obliga a los poderes públicos a prestarle una atención especial desde un punto de vista tanto administrativo y laboral como económico y financiero.

Sin necesidad de invocar la experiencia, en muchos casos avanzada, de otros países, baste recordar, en el orden de los principios, la declaración IV del Fuero del Trabajo, mantenida y confirmada por la Ley Orgánica del Estado, que exige el fomento del artesanado y su eficaz protección en atención fundamentalmente a lo que supone de proyección de la persona humana en su trabajo, y en el orden de las instituciones, lo que ha significado para la artesanía española la creación en mil novecientos treinta y nueve de la Obra Sindical de Artesanía, instrumento asistencial y representativo al servicio de este sector, así como la meritoria actividad de otras instituciones del Movimiento, tales como la Ayuda al Hogar, de la Sección Femenina.

Como desarrollo de la declaración antes citada, y para posibilitar el tratamiento ponderado y homogéneo de la actividad artesana, era necesario, como medida previa, establecer un marco legal del que hasta ahora ha carecido casi totalmente el sector artesano. A ello apunta, como primero de sus objetivos, el presente Decreto ordenador de la artesanía. En su articulado, lejos de todo propósito intervencionista y fiscalizador, se trazan unas fronteras necesariamente convencionales, pero carentes de excesiva rigidez, dentro de las cuales tendrá cabida el sector artesano o, lo que es lo mismo, todas y cada una de las personas naturales y jurídicas que con justo título pretendan acogerse a la calificación de artesanas.

Tal como se prevé en la presente disposición, el acceso a la condición jurídica de artesano está sujeto al cumplimiento de una serie de requisitos que hacen referencia conjuntamente a la naturaleza de la actividad que se desarrolla, a la dimensión de la Empresa y muy principalmente a la forma en que se desarrolle el trabajo. El medio de acreditación de tal categoría se encomienda al trámite de la inscripción en un Registro, ya creado en el Ministerio de Industria por Decreto mil doscientos once/mil novecientos sesenta y seis, de doce de mayo, cuya inscripción actúa de presupuesto para el posible goce de las medidas de fomento y protección que en el futuro articule la Administración. Tales medidas sólo se apuntan en sus grandes líneas, puesto que, de un lado, habrán de adoptarse paulatinamente y dentro del periodo de vigencia del II Plan de Desarrollo, y de otro, corresponde su preparación y aplicación a una diversidad de Departamentos ministeriales, aunque sujetándose siempre al principio de coordinación, del que el presente texto y la Comisión en él prevista es una muestra, puesto que, aun cuando la artesanía, como actividad productora de bienes y servicios, cae administrativamente bajo la competencia del Ministerio de Industria, la acción de gobierno en este campo exige frecuentemente una positiva colaboración en materias propias de la competencia de otros Ministerios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de febrero de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

### CAPITULO PRIMERO

Artículo primero.—Se considera artesanía, a los efectos de esta disposición, la actividad humana de producción, transformación y reparación de bienes o de prestación de servicios, realizadas mediante un proceso, en el que la intervención personal constituye factor predominante, obteniéndose un resultado final individualizado que no se acomoda a la producción industrial totalmente mecanizada o en grandes series.

Artículo segundo.—Para hacer efectivo el principio de eficaz protección y fomento de la artesanía, recogido en la declaración IV del Fuero del Trabajo, la acción administrativa adoptará como base la siguiente clasificación de actividades:

- a) Artesanía artística.
  - b) Artesanía productora de bienes de consumo y complementaria de la industria y de la agricultura.
  - c) Artesanía de servicios.
- Las actividades artesanas localizadas en zonas rurales serán objeto de una especial atención.

Artículo tercero.—Un Repertorio de Oficios Artesanos (nomenclátor) enumerará las actividades susceptibles de otorgamiento de la Carta de Artesano y de inscripción en el Registro, siempre que se den, en cada caso, los supuestos previstos en los artículos cuatro y cinco.